

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

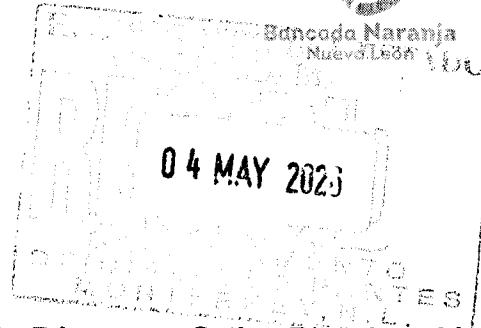
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana-Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.

Por su parte, las modificaciones propuestas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León tienen como objetivo



erradicar la discriminación institucional en el acceso a la seguridad social. La reforma dota al

Instituto de un mandato claro: brindar todas sus prestaciones en estricta igualdad. Para lograrlo, se establecen dos mecanismos fundamentales: primero, la recolección de datos desagregados para diagnosticar y evaluar el impacto diferenciado de sus servicios; y segundo, la institucionalización de la perspectiva de género, tanto en la capacitación de su personal para garantizar una atención ética, como en la emisión de las resoluciones de otorgamiento de pensiones. Con ello, Nuevo León asegura una seguridad social verdaderamente incluyente

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
<p>Artículo 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:</p> <p>A) Seguros.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>B) Préstamos.</p> <p>I. Préstamos a corto plazo; II. Préstamos a mediano plazo; y III. Préstamos para Vivienda.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>A) Seguros.</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>B) Préstamos.</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Préstamos para Vivienda.</p> <p>Los seguros y prestaciones a los que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y</p>



<p>Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 146.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar pensiones y jubilaciones;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y</p>	<p>realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que para lograr lo descrito en el primer párrafo de este artículo el Instituto, implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en</p>	<p>sin discriminación de ningún tipo.</p> <p>Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Los datos y registros que se asienten en el mismo se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de</p>
---	--	--



<p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p> <p>Artículo 156.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p>	<p>materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 39. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Las prestaciones a las que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.</p> <p>Artículo 208. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir las resoluciones con perspectiva de género que reconozcan el derecho a las Pensiones;</p> <p>III. a XII. ...</p>	<p>sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Artículo 146.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar pensiones y jubilaciones, emitiendo las resoluciones correspondientes con perspectiva de género;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios</p>
--	--	--



		<p>de subrogación que ordena esta Ley;</p> <p>XII. Implementar de forma periódica y programada estrategias de capacitación y actualización, entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y</p> <p>XIII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p> <p>Artículo 156.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, emitiendo las resoluciones con perspectiva de género; así como las rentas vitalicias y</p>
--	--	---



		<p>retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p>
--	--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** la fracción II del artículo 146 y la fracción XI del artículo 156; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 7, un segundo párrafo al artículo 12, y una fracción XII al artículo 146, recorriéndose la actual fracción XII para pasar a ser la fracción XIII, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

A) Seguros.

I. a VI. ...

B) Préstamos.



I. y II. ...

III. Préstamos para Vivienda.

Los seguros y prestaciones a los que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los datos y registros que se asienten en el mismo se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 146.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Otorgar pensiones y jubilaciones, **emitiendo las resoluciones correspondientes con perspectiva de género;**

III. a X. ...



XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley;

XII. Implementar de forma periódica y programada estrategias de capacitación y actualización, entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

XIII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 156.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I. a X. ...

XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, **emitiendo las resoluciones con perspectiva de género**; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XII. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a sus sistemas informáticos y expedientes electrónicos, a fin de garantizar la desagregación de datos establecida en el artículo 12 del presente ordenamiento.

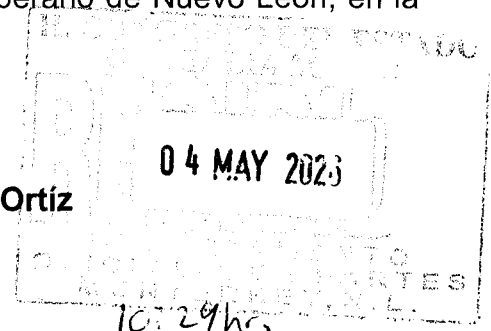


TERCERO. - El Instituto contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos e iniciar con la implementación de las estrategias de capacitación y protocolos en materia de perspectiva de género, derechos humanos e igualdad sustantiva referidos en la fracción XII del artículo 146.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**